



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 055

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20/06/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120003000	EJECUTIVO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVICAS	RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	19/06/2019	1	392
410013333006	20180023800	N.R.D.	GUSTAVO PERDOMO CAMACHO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	140
410013333006	20180024800	N.R.D.	JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	176
410013333006	20180025400	N.R.D.	ROQUE HERRERA HERRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	132
410013333006	20180026200	N.R.D.	NIDIA PLAZA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	128
410013333006	20180026400	N.R.D.	PEDRO FERNANDO GOMEZ NUÑEZ	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	114
410013333006	20180026600	N.R.D.	JOSE DARIO CASTRO MEDINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	126
410013333006	20180028000	N.R.D.	MARIA EDIME NUPAN CAICEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	150

410013333006	20180028400	N.R.D.	FABIAN EDUARDO VARGAS PRIETO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	151
410013333006	20180031400	N.R.D.	ANTONIO FONSECA MEDINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	125
410013333006	20180033000	N.R.D.	ROOSVELT BELTRAN MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	19/06/2019	1	123
410013333006	20190013500	R.D.	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P	SERVIGAS S.A. E,S,P,	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP CONSTANTE EN EL CIERRE DE LAS VALVULAS UBICADAS EN LOS PUNTOS DE SALIDA GUARCIRCO, SAN JORGE, CASTILLA QUE HACEN PARTE DE LA RUTA BALLENA - NEIVA	19/06/2019	2	53
410013333006	20190016000	NULIDAD	ALVARO CORTES SANDOVAL	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR	19/06/2019	2	18
410013333006	20190017100	R.D.	NTALIA REINOSO MUÑOZ Y OTROS	CAFESALUD EPS Y OTROS	AUTO DECLARA FALTA DE COMPTENCIA - PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN CONSECUENCIA REMITASE EL PROCESO A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	19/06/2019	1	1355

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE JUNIO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



392

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 JUN 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 4100133330062012 00030 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
DEMANDADO: RICARDO BETANCOURT RAMÍRZ Y OTROS

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas para la primera y la segunda instancia a favor de la entidad demandante, más los gastos de arancel judicial y los portes de correos certificado en que incurrió la parte actora, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

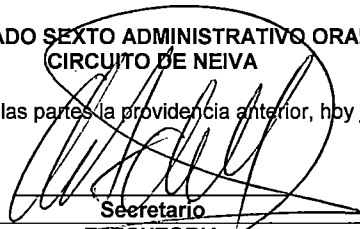
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.925.616,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>057</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-junio/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



140

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 JUN 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180023800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO PERDOMO CAMACHO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>055</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 junio/19</u>
7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folios 132 – 138.

² Folios 102 – 112.



126

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 024800

CONSIDERACIONES

El 23 de mayo de 2019 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 139-149)

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

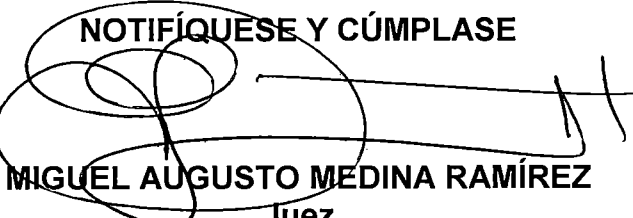
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

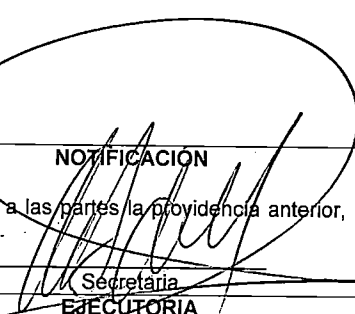
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la providencia del 23 de mayo hogaño por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-jun-19</u> 7:00 a.m.	
 <u>Secretaria</u> EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
<u>Secretaria</u>		

[Faint, illegible text and circular stamp visible in the background of the lower half of the page.]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: ROQUE HERRERA HERRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180025400

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

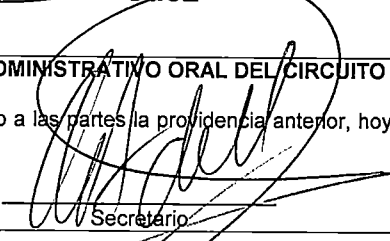
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>051</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-jun/19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 128 – 130.

² Folios 102 – 112.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 JUN 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180026200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA PLAZA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

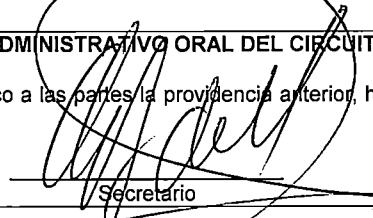
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>05</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 jun/19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 114 – 126.

² Folios 102 – 112.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO GOMEZ NUÑEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 026400

CONSIDERACIONES

El 23 de mayo de 2019 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 88-98)

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

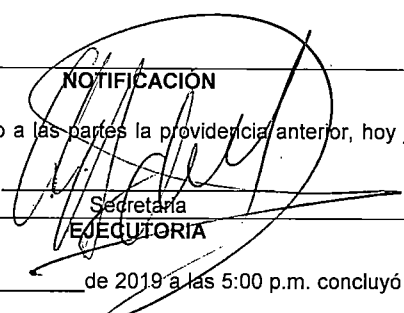
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 23 de mayo hogaño por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>255</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-jun/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: JOSE DARIO CASTRO MEDINA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 026600

CONSIDERACIONES

El 23 de mayo de 2019 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 91-101)

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

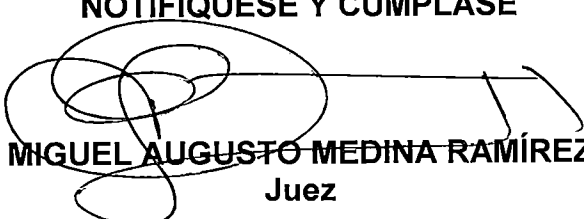
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

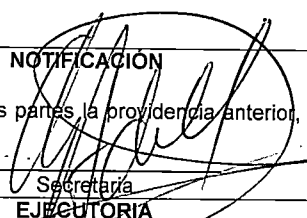
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 23 de mayo hogaño por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

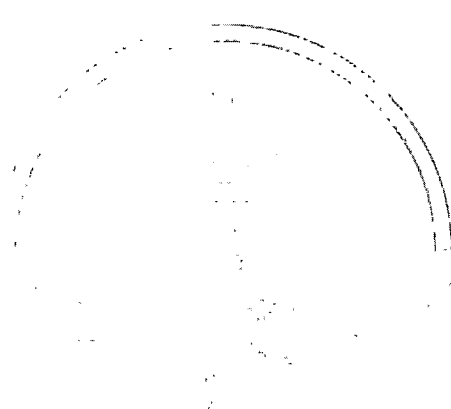
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>055</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-jun/19</u> 7:00 a.m.		
 Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
_____ Secretaría		

SECRETARÍA DE JUSTICIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: MARIA EDIME NUPAN CAICEDO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180028000

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

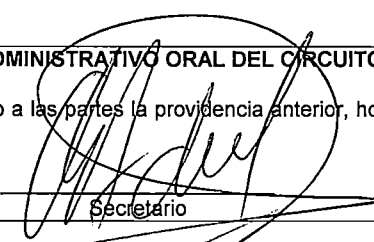
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>05</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-jun/19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 142 – 148.

² Folios 114 – 124.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: FABIAN EDUARDO VARGAS PRIETO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 028400

CONSIDERACIONES

El 23 de mayo de 2019 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 115-125)

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

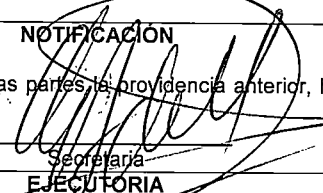
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 23 de mayo hogaño por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO <u>255</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 jun / 19</u> 7:00 a.m.
 Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: ANTONIO FONSECA MEDINA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 031400

CONSIDERACIONES

El 23 de mayo de 2019 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 93-104)

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

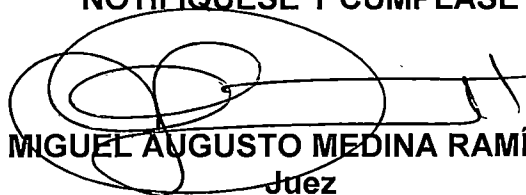
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 23 de mayo hogaño por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>057</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-jun-19</u> 7:00 a.m.
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 JUN 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ROOSVELT BELTRAN MARTINEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180033000

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

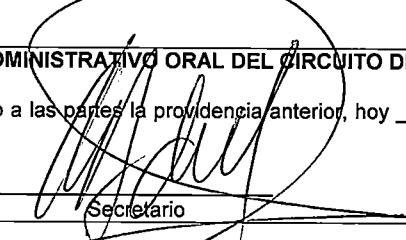
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>055</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 jun/19</u>
7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folios 115 – 121.

² Folios 90 – 100.

2019-135



53

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: NATALIA REINOSO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD – EPS
CAFESALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190017100

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó en escrito separado autorizar con el apoyo de la fuerza pública a los funcionarios de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. el cierre de las válvulas ubicadas en los puntos de salida Guacirco (Municipio de Neiva), San Jorge (Municipio de Neiva) y Castilla (Municipio de Coyaima), afirmando que la sociedad demandada está efectuando la sustracción de Gas Natural del Sistema de Transporte de la demandante; o que en el caso de considerar improcedente la anterior medida, se ordene a SERVIGAS S.A. E.S.P. el cierre de las válvulas que se encuentran ubicadas en los puntos de salida precitados y/o que tales cierres sean efectuados por las autoridades judiciales o policivas locales.

Aduce la parte actora que la medida cautelar resulta necesaria para impedir que el daño causado a la sociedad demandante mediante la sustracción de gas no autorizado se haga más gravosa como consecuencia del tiempo que tarda en llegar a su fin el proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendarado el 24 de mayo de 2019 (fl. 3 c. medidas cautelares) se corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada, la que por intermedio de apoderado presentó memorial en el que argumenta que la empresa SERVIGAS S.A. E.S.P. ha sido enfática en la no aceptación del cobro realizado por la sociedad demandante para el ajuste de las cuentas de balance por considerar que no existe certeza en los criterios técnicos, administrativos y jurídicos aludidos por TGI S.A. E.S.P.

Previene que para que proceda el decreto de la medida se debe demostrar mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para interés público negar la medida cautelar que concederla.

CONSIDERACIONES

Según el planteamiento de la demanda y la solicitud de la medida cautelar, la parte actora es una entidad que presta un servicio público consistente en el transporte de gas, y que la demandada es una usuaria de ese servicio.

Las medidas cautelares tienen una finalidad dentro del proceso contencioso administrativo, que es la protección de un derecho. Esto implica que la parte que lo solicita se encuentra indefensa o inermes frente a los efectos del acto administrativo o el hecho, siendo pertinente recordar al Consejo de Estado¹:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”².

¹ Providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), expediente nro. 11001-03-24-000-2016-00498-00.

² Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

El Capítulo XI del Título V de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (CPACA) presenta el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.³

De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

De lo cual, la intervención del juez en la medida cautelar debe obedecer a un criterio de necesidad, entiéndase que es una decisión judicial forzosa tanto para los particulares como a cualquier autoridad pública, y frente a la cual el peticionario no tiene o posee herramienta o facultad alguna de oponerse a ella.

En este caso, se afirma la existencia de una red de transporte de gas, siendo el titular o propietario el demandante, y la existencia de unas conexiones a esa red de donde la parte demandada se acopla a ella.

La regla general de propiedad y disposición de la red en materia de servicios públicos se encuentra en la ley 142 de 1994, que establece la misma en el prestador, y le otorga facultades de suspensión o terminación del servicio en caso de incumplimiento de las obligaciones del suscriptor o beneficiario artículos 140 y 141, sin que para ello sea necesario intervención diferente a su voluntad y la existencia de la causal de suspensión o terminación.

Es más dentro de las minutas de los contratos de transporte se afirma en forma reiterativa que el demandante es propietario de la red (fl.44 cláusula 2.1.), y en el capítulo 3 de las condiciones operativas se impone la instalación de contadores (fl.63 cláusula 1.4) y la posibilidad de suspensión del servicio (fl.70 cláusula 11).

Por tal motivo, no resulta entendible que si entre los contratos suscritos con la sociedad llamada a responder se incluyó la posibilidad de que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contaba con la posibilidad de suspender el servicio en precisos eventos, ahora no pueda hacerlo.

Un ejemplo sencillo y simple de la extraña solicitud, la ofrece los servicios públicos domiciliarios que se someten a la misma normatividad, siempre por facultad legal el prestador del servicio y dueño de la red o infraestructura mantiene incólume sus derechos y facultades sobre su propiedad y servicio, independiente de que se esté discutiendo la facturación, cobro o hechos durante la prestación del servicio, es más, ni la ley 142 de 1994 ni la ley 1437 de 2011 desplazan los derechos u obligaciones dentro de un contrato de prestación de servicios si entra en discusión judicial el mismo.

En conclusión, el dueño de la red se encuentra habilitado legal y contractualmente a ejercer las acciones necesarias para la protección de su infraestructura como las solicitadas en la medida cautelar, y no existe necesidad ni pertinencia de una orden judicial para validar las acciones que legalmente posee.

Aceptar esa opción es como ordenarle a la misma autoridad competente o prestadora del servicio (demandante) que realice algo que tiene derecho a hacer, y presumir que

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente nro. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

⁴ Artículo 230 del CPACA.

simplemente no lo quiere realizar a fin de obtener un ropaje de legitimidad a través de una orden judicial.

Por último, frente a la generación de perjuicios o daños continuados, se debe recordar que la demanda se presenta frente a una temporalidad específica, si el demandante considera que existe la posibilidad de ser víctima de actos ilegítimos o ilegales por la parte ahora demandada, y que dependen para ello de la habilitación a la red de transporte, debe hacer uso de los mecanismos legales que posee para prevenirlos, más no trasladarlos al proceso judicial administrativo, que en principio se instaura para definir una situación ya consolidada según la pretensión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. consistente en ordenar el cierre de las válvulas ubicadas en los puntos de salida Guacirco, San Jorge y Castilla que hacen parte de la ruta Ballena – Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 junio/19 a las 7:00 am.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____
____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI

Secretario



Neiva, 19 JUN 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁLVARO CORTÉS SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, Decreto 590 de 10 de octubre de 2016, porque a su consideración no tiene motivación alguna.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...". (Resaltado propio)

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA

¹ Folio 12

(Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)².

Donde es pertinente recordar las condiciones de motivación de los actos administrativos según su condición de acto particular y concreto o acto general, en palabras del Consejo de Estado, radicación 110010325000201000064 00 (0685-2010):

"Primer problema jurídico"

¿El Decreto 2355 del 24 de junio de 2009 fue expedido irregularmente por falta de motivación?

Con el fin de dilucidar el primer problema jurídico la Sala considera pertinente examinar cómo se clasifican los actos administrativos de acuerdo si su contenido es de carácter general o particular.

Clasificación de los actos administrativos de acuerdo con su contenido particular o general.

a) Actos administrativos particulares. Nuestra legislación² es especialmente exigente en lo que se refiere a la fundamentación de los actos administrativos de contenido particular. En el artículo 35 del C.C.A. se establece al efecto que "... habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares".

b) Actos administrativos generales. Respecto de los actos administrativos de carácter general, en razón a su naturaleza y alcance, **por regla general es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto**, salvo que exista una disposición en la ley que ordene una motivación diferente, tal como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación³

La Sala, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»⁴.

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

Un aspecto esencial que a juicio de esta Sala debe tenerse en cuenta es que cuando la administración pública, debiendo adoptar una decisión que por esencia es de carácter general, lo hace a través de un acto que en apariencia es de contenido particular, no se desnaturaliza la condición de acto administrativo de carácter impersonal y abstracto que tiene tal manifestación de voluntad a efectos de definir la procedencia de la acción. En otras palabras, la imprecisión cometida por la administración pública al dictar un acto administrativo de carácter particular cuando éste, en razón de la decisión adoptada, ha debido ser de contenido general, no es una excusa para que escape al control judicial que le correspondía de haberse expedido en debida forma."

(...)

-La motivación del Decreto 2355 del 24 de junio de 2009.

Con el fin de analizar este punto, es aconsejable resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

19

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.

En el caso en concreto, la Sala vislumbra con claridad que el Decreto 2355 del 24 de junio de 2009, como acto administrativo general que es, se encuentra debidamente motivado puesto que en su cuerpo se exponen los fundamentos legales y, además, las facultades para su expedición, al disponer textualmente lo siguiente:

«El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 del Constitución Política, en los artículos 63 y 200 de la Ley 115 de 1994, en los artículos 5,23, y 27 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 1 de la Ley 1294 de 2009.»

Igualmente, se considera que el decreto atacado se encuentra debidamente motivado porque, además, expone en su artículo 1° no solamente su objeto sino su ámbito de aplicación de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas. Los departamentos, distritos y municipios certificados podrán celebrar los contratos a los que se refiere el presente decreto, cuando se demuestre la insuficiencia para prestar el servicio educativo en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.»

Conclusión:

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Decreto 2355 del 24 de junio de 2009, como acto administrativo general que es, se encuentra debidamente motivado porque en el mismo cuerpo normativo se exponen sus fundamentos legales, su objeto y ámbito de aplicación.

En consecuencia, el cargo consistente en que ese decreto se encuentra afectado por expedición irregular por falta de motivación no tiene vocación de prosperidad."

Es claro que al momento de emisión del acto administrativo acusado ya se encuentra en vigencia la ley 1437 de 2011, pero esta reproduce textualmente en su artículo 42 el mencionado artículo 35 del C.C.A., y por tanto, el razonamiento expuesto es plenamente aplicable.

Bajo el mismo planteamiento jurisprudencial encuentra este despacho que el acto administrativo demandado Decreto 590 de 2016, es un acto general y abstracto y que además contiene el fundamento del acto así:

"DECRETO 590 (10 de Octubre de 2016) "Por el cual se establece la Estructura de la Alcaldía del Municipio de Neiva, se señalan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones" EL ALCALDE DEL MUNICIPIO NEIVA HUILA En desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el Concejo Municipal de Neiva, mediante Acuerdo 001 de 2016"

Bajo el anterior análisis jurisprudencial se puede concluir que el acto administrativo ahora demandado en principio en su condición de acto general tiene un fundamento y se cumplen los parámetros ordinarios que exige la ley.

Así mismo si se evalúa el acto frente a las normas invocadas como transgredidas, decreto ley 19 de 2012 artículo 228 y ley 734 de 2002 artículo 34 numerales 1 y 13 que dicen:

"ARTÍCULO 228. REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades

bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."

ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
(...)

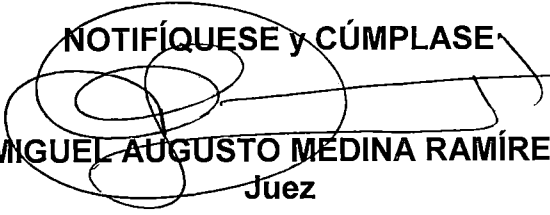
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley."

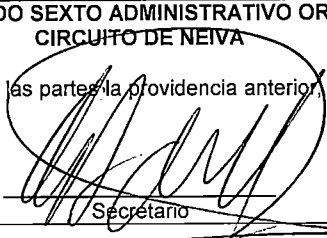
Resta evaluar si los decretos ley 19 de 2012 y ley 734 de 2002 exigen un mandato individual y específico para la toma de esta decisión, se debe recordar que la ley 734 de 2002 es el régimen disciplinario del empleado público, por tanto no tiene asidero fundar un cargo frente a una norma que no regula la materia, y frente al decreto 19 de 2012, se encuentra que la norma no exige una motivación específica o adicional para la emisión del acto general, por el contrario establece los requisitos de formación del mismo, que efectivamente pueden ser objeto de control judicial, donde el acto administrativo ahora evaluado se funda en otro acto administrativo Acuerdo 001 de 2016 de otra autoridad administrativa Concejo Municipal, del cual se puede predicar sin duda alguna debe contener los móviles del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a.m.	20-jun/19 a las 7:00
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



1355

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2019

DEMANDANTE: NATALIA REINOSO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: CAFESALUD EPS
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190017100

ANTECEDENTES

Recibió el Despacho el presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá que remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto) luego de declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda de responsabilidad civil contractual impetrada por NATALIA REINOSO MUÑOZ y otros contra CAFESALUD EPS, por cuanto a su consideración la competencia de conocer dicho juicio es privativa de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (fls. 13-16 c. excepciones previas propuesto por la previsora S.A.)

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente y en atención al impulso que se debe brindar a la actuación procesal, es menester de este despacho determinar si efectivamente el conflicto suscitado corresponde a esta jurisdicción contencioso administrativa.

El Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá tuvo dentro de su evaluación el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (fl.15 cuaderno excepciones previas que propone La Previsora S.A.) que regla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. “...

Para que una autoridad judicial pueda pronunciarse sobre un acto, hecho, omisión u operación, o una responsabilidad extracontractual, debe existir una demanda y una pretensión, de la cual la persona tiene absoluta libertad de integrar contra quien dirige la acción, conforme los artículos 53, 54 y 82 de la ley 1564 de 2012 entre otros.

En este caso la parte demandante en su escrito de demanda (fl.775 cuaderno 4) fijo como sujeto pasivo a CAFESALUD EPS., y sus diez (10) pretensiones se reclaman exclusivamente ante esa entidad.

Donde en el tramite surtido la entidad demandada propuso la excepción de indebida conformación del Litis consorcio necesario (fl.1 cuaderno excepciones previas) y fundado en que se discute directamente una actuación médica y que la atención se brindó en las instituciones prestadoras de servicios IPS y que en ella no interviene la EPS CAFESALUD.

La autoridad judicial ante esa petición resolvió que debía integrarse el mismo con providencia del 27 de marzo de 2017 (fl.16 cuaderno excepciones previas) con apoyo en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 que dice:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)" (Resaltado propio)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 05 de abril de 2013, Exp. 5400131030032007-00200-01, discurrió sobre la figura del litisconsorcio necesario:

"La Corte, en tal sentido, ha expuesto que "puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que '[e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...)"

El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)" (Resalto propio)

Es claro para este despacho que existe la posibilidad y alta probabilidad que se deba evaluar el proceso de atención médica dentro de la cual intervinieron diferentes centros de atención, pero el hecho de tener que valorar las actuaciones no implica que deban ser parte dentro del proceso.

La facultad y mandato del artículo 61 de la ley 1564 de 2012 no es abierta o general, por el contrario tiene una limitación clara y específica **"no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"**, debiéndose recordar que la acción escogida por la parte demandante es **contractual**, es decir, parte de la existencia de un negocio jurídico que en la demanda lo denomino "contrato asistencial en el marco del aseguramiento y la garantía de la calidad de la seguridad social en salud" (fl.731) y existe un expreso capítulo para fundar el mismo en la demanda (fl.746) denominado "Responsabilidad por el aseguramiento en salud, responsabilidad de la empresa promotora de salud CAFESALUD EPS".

Si se atiende a la demanda es claro que la responsabilidad exigida es la contractual, por lo cual se hace necesario el determinar el negocio jurídico frente al cual se reclama una obligación, deber o responsabilidad, donde en ningún aparte se menciona a la IPS o ESE Hospital Departamental de Pitalito.

Aun así, si existiera como integrante del proceso contractual una entidad pública en el presente litigio, no existe imposibilidad o mandato legal que impidiera al juez civil el decidir las pretensiones que determinó la parte contra la EPS CAFESALUD, pues al ser una controversia contractual solo puede el juez pronunciarse sobre lo expresamente determinado en la demanda, que en este caso nunca se dirigió contra la ESE Hospital Departamental de Pitalito.

En consecuencia la determinación adoptada por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá de integrar un litisconsorcio necesario y con ello variar la competencia no es compartida por esta agencia judicial, pues finalmente la pretensión es exclusiva de orden contractual y según la demanda CAFESALUD EPS, sobre la cual este despacho no tiene competencia, ni siquiera en la condición de fuero de atracción, pues se reitera quien define los extremos procesales son las partes y la entidad pública no ha sido demandada, no ha sido imputada dentro de una relación contractual, y no existe mandato legal o contractual que no permita pronunciarse frente a la EPS CAFESALUD.

Por consiguiente, se propondrá conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí trabado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

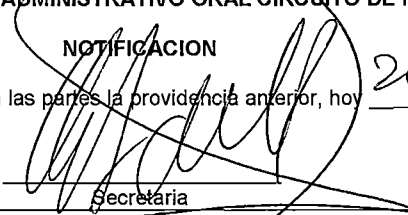
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>055</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-junio/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	